

robado una cosa la puede reivindicar: basta, pues, que pruebe la pérdida ó el robo; lo que implica la prueba de la posesión que ha perdido ó de que lo han despojado.

Tal es también el espíritu de la ley. ¿Por qué establece el principio de que la posesión equivale á un título de adquisición? Porque en materia de muebles la prueba de la propiedad es imposible; la ley no podía, sin estar en oposición consigo misma, exigir que el que pide la reivindicación probase su derecho de propiedad: se le considera como propietario únicamente porque poseyó.

De aquí se desprende una consecuencia muy importante: ¿Cómo probará el demandante su posesión? Si debiera hacer la prueba de su derecho de propiedad debería aplicar la regla del art. 1341; no se la admitiría á establecer su derecho por testigos desde que la cosa excediera el valor de ciento cincuenta francos. No sucede lo mismo con la posesión. Es un hecho material que por sí mismo no produce derecho ni obligación; de aquí se sigue que la posesión se prueba por testigos y presunciones del hombre. (1)

585. La acción de reivindicación supone que el demandado posee la cosa. ¿Qué se debe decidir si el que hubiera comprado una cosa robada ó perdida hubiera dejado de poseerla? Si la ha revendido la acción se debe intentar contra el tercer poseedor. Eso no quiere decir que el que compra una cosa robada ó perdida y que la revenda no puede ser causante de daños y perjuicios; es responsable si por su culpa ha causado un perjuicio al propietario ó poseedor de la cosa que ha comprado. Pero esa acción es distinta de la concedida en el art. 2279; ésta se halla fundada únicamente en el hecho de que en el momento de la demanda el demandado está en posesión de la cosa reivindicada; de modo que el demandante nada tiene que probar más que ese hecho; mientras que la acción de daños y perjuicios supone

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 110 y 111 y notas 11 y 12, pfo. 183.

una falta y el demandante debe probarla. La Corte de Casación lo juzgó así casando una sentencia que condenaba á un banquero á pagar el valor de un título robado, comprado por él y revendido en la Bolsa, sin que constara que hubiera habido hecho perjudicial que imputar al comprador. (1)

Si se tratara de cosas consumibles y que el comprador las hubiera consumido ¿estaría obligado á restituir su valor? La reivindicación no sería posible, puesto que no se pueden reivindicar las cosas que no existen. Si el que ha consumido la cosa era de mala fe, ó si había alguna culpa por su parte, estará sometido á la acción de daños y perjuicios que nace del delito ó del cuasidelito, en virtud de los artículos 1382 y 1383. No hay duda más que en el caso en que el poseedor hubiera consumido las cosas de buena fe. No se puede invocar en su contra la responsabilidad, puesto que no hay culpa por su parte; pero no se puede argüir con el artículo 2279. Como poseedor estaba obligado á restituir sin poder reclamar el precio que pagara (arts. 2279 y 2280); si consume la cosa se enriquece, á expensas del antiguo poseedor, de una cosa que debió restituir; estaría, pues, obligado en tanto que se beneficiara. (2)

586. Cuando el antiguo poseedor reivindicada la cosa robada ó perdida el poseedor despojado tiene su recurso contra aquel de quien la obtuvo. Esta es la decisión del art. 2279. Se funda en la buena fe y en la justicia. El que compra una cosa robada ó perdida está obligado á restituirla sobre la acción del antiguo poseedor. Si la obtuvo del ladrón ó del que la encontró debe tener un recurso contra su autor, porque éste no tenía el derecho de venderla, y no puede conservar un precio que no tenía el derecho de recibir. Si la revende transmite al comprador una cosa viciada sujeta á

1 Casación, 24 de Junio de 1874 (Dalloz, 1874, 1, 429).

2 Compárese una sentencia del Tribunal de Comercio de Nantes de 1.º de Septiembre de 1866 (Dalloz, 1867, 3, 30).

reivindicación; por consecuencia, percibe el precio de una cosa que hubiera debido restituir al antiguo poseedor, sin poder reclamar del reivindicante el precio que hubiera pagado; sería injusto que al revender se descargase de una obligación que le incumbía para hacer sufrir la pérdida al tercer adquirente.

Hay, no obstante, un caso en el que el tercer poseedor no tendría ningún recurso contra su autor. La Corte de Casación sienta en principio que el detentor de objetos mobiliarios reivindicados por el propietario no puede tener acción recursoria contra el poseedor de buena fe de quien los obtuvo en tanto que el perjuicio que resienta no sea resultado de su negligencia. En la especie sesenta y seis créditos de la ciudad de París habían sido robados: el propietario tomó inmediatamente todas las medidas necesarias para impedir la circulación y la negociación de esostítulos; formó especialmente oposición en manos de los agentes de cambio en la Bolsa de París. Posteriormente varios de esos títulos fueron entregados á un agente de cambio para negociarlos; sin atender á la oposición este vendió los títulos. Esto era faltar á las reglas de prudencia, dice la Corte de París, y la Corte de Casación concluyó que se le debía imputar el daño que resultaba de ese negocio y que podía ejercer contra sus comitentes un recurso que hubiera tenido por resultado hacer recaer en terceros de buena fe las consecuencias de su culpa personal. (1) Esas decisiones nos dejan una duda: la Corte cita los arts. 1382 y 1383. ¿No se trataba de una falta convencional? Y aun suponiendo que hubiera tenido culpa el agente de cambio ¿no se debía examinar si los comitentes tenían culpa por su parte? Nos trasladamos en cuanto al principio á lo dicho acerca de la responsabilidad que re-

1 Denegada, Sala Civil, 5 de Mayo de 1874, dos sentencias (Dalloz, 1874, 1, 291).

sulta de los hechos perjudiciales (tomo XX, núms. 485, 497 y 589.

587. ¿El que reivindica objetos robados ó perdidos contra un tercer poseedor le debe reembolsar el precio que ha pagado? La negativa es cierta; resulta del texto del artículo 2280; en los términos de esa disposición el propietario que reivindica no está obligado á reembolsar el precio que el poseedor despojado ha pagado más que en los casos en que éste lo haya comprado en una feria ó en un mercado, ó de un mercader que vendiera cosas similares. Si la compra tuvo lugar en otras circunstancias el poseedor actual no tiene derecho á ninguna indemnización. Nada más justo desde el punto de vista del derecho estricto. El propietario que reivindica su cosa no está obligado á nada con respeto al poseedor que no puede invocar ningún título, y en la especie el demandado no tiene título. Es verdad que su posición es dura, pero, aun por la equidad, el rigor de la ley se justifica muy bien. La situación del propietario es más favorable que la del poseedor; por lo general por un crimen está despojado de su cosa, nada hay que reprocharle; mientras que el poseedor tiene culpa por no haber inquirido la condición y moralidad del vendedor; razón de más para despertar la sospecha y la duda, y dudando debió abstenerse. (1)

588. La ley exceptúa del rigor de los principios los casos previstos por el art. 2280 que acabamos de citar (núm. 587). Si el poseedor ha comprado la cosa robada ó perdida en una feria ó mercado, ó de un mercader de cosas similares, el propietario no se la pueda hacer devolver más que reembolsando al poseedor el precio que le costó. ¿Cuál es la razón de esa excepción? Se dice que la buena fe del poseedor es tan evidente y su error tan legítimo que sería

1 Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 830, núm. 2000.

injusto permitir su evicción sin indemnizarlo. (1) Esa es una mala razón, en nuestro concepto; si se tuviera en cuenta sólo los derechos ó intereses particulares se debería dar la preferencia al propietario, porque el derecho prevalece á la equidad. Pero hay un interés público en causa: el del comercio; porque desde antaño las transacciones mobiliarias se hacían en las ferias y en los mercados ó con mercaderes ambulantes; se debía dar plena seguridad á los compradores si no el comercio hubiera sido imposible; y ¿podría existir la sociedad sin comercio?

589. ¿El propietario que ha reembolsado al poseedor despojado el precio que éste ha pagado tiene un recurso contra el ladrón ó contra el que ha hallado la cosa perdida? La afirmativa es cierta. En efecto, el ladrón y el que encontró la cosa ¿están personalmente obligados á la restitución de la cosa, y á falta de restitución deben los daños y perjuicios y no pueden substraerse á esa obligación al vender la cosa? ¿Sucede lo mismo cuando al que se le ha vendido la cosa enajena? Los que compran una cosa robada ó perdida, fuera de las circunstancias previstas por el artículo 2280, están sujetos á la acción del propietario; pero esa acción es una acción real; desde que dejan de ser detentores no se puede reivindicar contra ellos. El propietario, en caso de ventas sucesivas, no da acción al último comprador; éste tiene un recurso contra su vendedor; el propietario, al reembolsar al comprador, paga, en realidad, la deuda del vendedor; está, pues, subrogado á los derechos del poseedor que ha desinteresado. (2)

590. Los mercados y ferias han perdido su importancia; no se puede hacer ninguna comparación entre las cosas mobiliarias que en ellos se venden y los valores que se negocian todos los días en la Bolsa ó con los cambistas. De aquí la

1 Son palabras de Troplong (núm. 1071) reproducidas por Mourlón.

2 Aubry y Rau, t. II, p. 111, nota 15, pfo. 183 y las autoridades que citan.

cuestión de saber si se pueden asimilar las *Bolsas* y los bufetes de los cambistas á las ferias y los mercados. En cuanto á las Bolsas no hay ninguna duda; están abiertas para todo el mundo, son mercados públicos por los valores negociables. La doctrina y la jurisprudencia están en ese sentido. (1) No sucede lo mismo con la casa de cambio: no es un lugar público en que se negocian los efectos á horas determinadas, es un particular. Cualesquiera que sean en las grandes ciudades la extensión y variedad de las operaciones que practiquen los cambistas éstos no son más que comerciantes sin ningún carácter público; trafican por sí y en su nombre propio. Luego cuando compran un título robado no pueden invocar el beneficio del art. 2280, como no lo pueden hacer los mercaderes que compran en su bufete. (2)

591. El art. 2280 también permite al poseedor despojado reclamar el precio que ha pagado cuando ha comprado la cosa robada ó perdida en una venta pública ó de un mercader que vendiera cosas similares. Ese último caso ha dado lugar á alguna dificultad. Se pregunta si el que compra un efecto en casa de un cambista puede invocar esa disposición. La afirmativa no nos parece dudosa si de hecho los cambistas tienen la costumbre de comprar y vender valores negociables. Dijimos *de hecho*. Se ha querido hacerla una cuestión de derecho; los cambistas, dicen, no están encargados de comprar ó de vender títulos, su verdadera función consiste en hacer operaciones de cambio. ¿Qué importa si el uso es contrario? Si están en posesión de comprar y de vender valores se les debe aplicar el art. 2280, son mercaderes que venden cosas similares. Por consecuencia, si un cambista compra un título robado ó perdido y lo revende

1 Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. II, p. 111, nota 15, pfo. 1. Agréguese Leroux de Bretagne, t. II, p. 321, núm. 1333.

2 París, 10 de Noviembre de 1858 y la requisitoria del Abogado General, 6 de Junio y 9 de Noviembre de 1864 (Dalloz, 1859, 2, 8; 1865, 2, 53). De Folleville, p. 180, núm. 140.

el comprador tendrá derecho al reembolso del precio que ha pagado, si lo despoja el verdadero propietario. (1)

592. Cuando el poseedor despojado ha comprado la cosa perdida ó robada en las circunstancias previstas por el artículo 2280 el propietario que la reivindica debe reembolsarle el precio. ¿Tiene derecho á esa indemnización si es de mala fe? La negativa nos parece cierta. Es de principio que el que resiente un daño por su culpa no puede pedir su reparación (tomo XX, núms. 485-492); y el que compra de mala fe tiene culpa y no se puede prevalecer de su dolo para pedir una indemnización al propietario que ha querido despojarlo. En vano se objetarían los términos absolutos del artículo 2280. Es verdad que la ley no hace ninguna distinción, pero las circunstancias mismas en razón de la que permite al comprador pedir el reembolso de lo que ha pagado implican que la ley supone la buena fe del poseedor; eso es tan cierto que de ordinario se justifica esa disposición excepcional por la buena fe del que compra un objeto robado ó perdido en un mercado, en una venta pública ó de un mercader de cosas similiares (núm. 588). Hemos dado otro motivo: el interés del comercio; ese motivo conduce á la misma consecuencia: cuando la ley favorece el comercio protege al comprador honrado, no al estafador. Sería profundamente inmoral obligar al propietario despojado á indemnizar al que lo ha despojado. La jurisprudencia está en el mismo sentido. Un encubridor invocaba el beneficio del art. 2280; la Corte de Casación decidió que esa disposición no es aplicable más que al poseedor de buena fe; que desde luego no lo es al que es declarado cómplice de encubrimiento. (2) El Tribunal del Sena aplicó el principio á los banqueros prusianos que habían comprado en 320 francos una obligación

1 De Folleville, p. 184, núms. 143 y 143 bis. En sentido contrario, Vincent, en la Revista práctica, t. XIX, p. 478.

2 Denegada, Sala Civil, 26 de Noviembre de 1825 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 298).

cotizada en la Bolsa en 401 francos 51 céntimos y que inmediatamente la habían revendido en circunstancias que no dejaban ninguna duda de su mala fe. (1)

Mencionaremos aún una sentencia de la Corte de París, confirmada por la Corte de Casación. Se trataba de un cambista que había comprado un *bank note* perdido por el propietario. Este habla avisado por anuncios á todos los cambistas, banqueros y joyeros que no hicieran la operación de cambio. Un cambista lo compró, sin embargo, y opuso el artículo 2280 á la acción de reivindicación formulada contra él. La Corte de París desechó su defensa decidiendo que se reputaba de mala fe por no haber inscripto, como estaba obligado á hacerlo, en los libros la operación á que había concurrido y los nombres de las personas con quienes había tratado. Recurso. El demandante sostuvo que el cambista podía invocar el art. 2280, puesto que las cosas del cambista son mercados públicos para la venta de efectos negociables. En cuanto á la mala fe del cambista, decían, la sentencia debió establecerla por las circunstancias del hecho. Admitido por la Cámara de Requisiciones el recurso fué desechado por la Cámara Civil después de deliberación en Cámara de Consejo. La Corte no entró en el debate suscitado por el recurso, se limitó á hacer constar, conforme á la sentencia atacada, que había habido culpa por parte del cambista; que era responsable de ella con respecto al propietario. (1) Esto era decidir la cuestión en virtud del artículo 1382. En nuestro concepto la Corte hubiera debido apartar el art. 2280, por motivo de que el cambiador no se encontraba en una de las circunstancias que prevee este artículo, puesto que la tienda de un cambiador no es un mer-

1 Sentencia de 4 de Febrero de 1869 (Daloz, 1871, 3, 95).

2 Denegada, Sala Civil, 17 de Noviembre de 1856 (Daloz, 1856, 1, 393). Compárese una sentencia del Tribunal de Comercio del Sena de 4 de Septiembre de 1872 (Daloz, 1873, 3, 87).

cado (núm. 590). Esto es lo que la Corte de París ha fallado en otro caso contra un cambiador que había comprado títulos robados; el art. 2280 no era de aplicarse, puesto que los valores habían sido comprados en otro lugar que en la Bolsa ó en mercado público, y desde que no se está en los términos de la excepción se entra en la regla del art. 2279; la reivindicación estaba admitida contra el cambiador sin que pudiera demandar el reembolso del precio que había pagado. (1)

593. Los objetos robados ó perdidos depositados en el Monte de Piedad pueden ser reivindicados en los seis meses, bajo las condiciones determinadas por la ley de 30 de Abril de 1848, á la que trasladamos el lector (arts. 21 y 22). (2)

*Núm. 4. De los casos en que los artículos 2279 y 2280 no son aplicables.*

594. La ley permite reivindicar las cosas perdidas ó robadas, con la obligación de reembolsar al poseedor el precio que pagó si la venta tuvo lugar en las circunstancias previstas por el art. 2280; fuera de estos casos el comprador no tiene derecho á ninguna indemnización. Se pregunta si estas disposiciones pueden ser extendidas, por vía de analogía, á delitos que despojan al poseedor de su cosa sin presentar los caracteres del robo. Ya hemos decidido la cuestión de antemano, estableciendo como principio de interpretación que los arts. 2279 y 2280, relativos á la reivindicación de objetos robados, son disposiciones excepcionales; lo que excluye toda extensión por vía de analogía (núm. 577).

Esto está generalmente admitido cuando hay violación

1 París, 22 de Abril de 1870 y Denegada, 20 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 481).

2 Compárense Aubry y Rau, t. II, p. 111 y nota 16, pfo. 183.

de depósito y abuso de confianza. Estos son delitos distintos y no una variedad del robo, y bastan para zanjar la dificultad. Las objeciones que se hacen se dirigen al legislador. Se dice que la equidad está en favor del propietario desde que está despojado por un crimen. Sin duda, pero el legislador tuvo también que tener en cuenta los derechos del poseedor; en este conflicto considera si hay culpa que reprochar al propietario. En caso de robo no se le puede hacer ningún reproche, es un caso de fuerza mayor. No sucede lo mismo si el propietario fué despojado por un abuso de confianza: hizo mal en tratar con un malhombre, hizo mal en dar un depósito á un sinvergüenza. El tercero, al contrario, que compró la cosa de buena fe no es culpable de ninguna imprudencia y tiene en su favor el interés público; su posesión debe, pues, ser respetada. (1)

La jurisprudencia es casi unánime en este sentido; nos limitamos á citar la última sentencia de la Corte de Casación. El principio general, dice la Corte, es que en cuanto á muebles la posesión vale título; lo que excluye toda acción de reivindicación de objetos muebles. El derecho de reivindicación que la ley abre en favor del que ha perdido ó al que fué robada una cosa constituye una excepción y debe, desde luego, ser limitada al texto; por tanto, no se le puede extender al abuso de confianza. En el caso el recurrente objetaba que el tribunal correccional había calificado mal el delito, que realmente era un robo. La Corte de Casación contesta que no está permitido volver á la cuestión ante la justicia civil; lo que fué sentenciado en lo criminal en cuanto á la existencia del hecho y en cuanto á su calificación. (1)

1 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, p. 109, notas 8 y 9, pfo. 183. Agréguese Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 830, núm. 2001. Leroux de Bretagne, t. II, p. 320, núm. 1330; de Folleville, p. 129, núms. 116-116 quater.

2 Denegada, 23 de Diciembre de 1863 (Dalloz, 1865, 1, 80). En el mismo sentido, Denegada, Sala Civil, 22 de Julio de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 238); Casa-

595. La cuestión está controvertida en lo que se refiere á la truhanería. Si se admite el principio de que los artículos 2279 y 2280 son de derecho estricto á título de excepción ya no se puede aplicarlos al abuso de confianza; siendo idéntica la situación la decisión debe también ser la misma. La Corte de París se pronunció por la opinión contraria partiendo de otro principio; dice que la palabra *robo* en el art. 2279 debe tomarse en un sentido genérico; que los casos enteramente análogos están en él necesariamente comprendidos. Hay esta analogía entre el robo y el abuso de confianza: que el propietario está despojado de su cosa sin su consentimiento, lo que excluye la transmisión de propiedad. Esta decisión fué casada. La Suprema Corte niega el principio de la interpretación extensiva, aun en caso de analogía, cuando se trata de disposiciones excepcionales como las de los arts. 2279 y 2280. Contesta igualmente la asimilación de robo y del abuso de confianza; en efecto, el propietario engañado ha tenido fe en el que lo engañó y por la venta que le hizo le dió un título independiente de la posesión, mientras que en caso de robo no hay ni consentimiento ni entrega voluntaria. (1) La Corte hubiera podido dispensarse de contestar en este punto al argumento de la sentencia atacada. En materia de posesión hay que dejar los títulos y el consentimiento á un lado; la posesión es la que vale por título de adquisición, y este título no puede ser apartado más que en caso de robo. En cuanto á las analogías que existen entre el robo y la estafa el intérprete no puede tenerlas en cuenta: estas consideraciones se dirigen al legislador, quien sólo tiene el poder de crear excepciones puesto que crear una excepción es hacer la ley.

ción, 17 de Agosto de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 347). Compárese una sentencia bien motivada de Burdeos de 26 de Mayo de 1873 (Dalloz, 1876, 2, 23).

1 Casación, 20 de Mayo de 1835 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 287) Véanse, en sentido contrario, las sentencias citadas por Aubry y Rau, tomo II, p. 110, nota 9. Compárese De Folleville, p. 137, núm. 117, y Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 831, núm. 2002.

596. Los objetos de que se apodera el enemigo en tiempo de guerra ¿pueden reivindicarse contra un tercer poseedor? Esta cuestión debe ser decidida conforme á las reglas del derecho de guerra. El botín siempre ha sido considerado por el vencedor como una propiedad legítima; desde luego no puede tratarse de reivindicarlo como cosa robada. ¿Queda por saber cuándo hay botín? Transladamos la dificultad al derecho de gentes. El enemigo tiene también el derecho de hacer requisiciones, las que dan derecho á una indemnización en favor de los particulares que fueron requisicionados. Si la requisición es irregular ¿podrá asimilársela á un robo? La Corte de Besangón se pronunció por la afirmativa, mientras que el primer juez había admitido la legitimidad de la requisición, aunque puramente verbal. (1) Preferimos la decisión del primer juez. No se puede asimilar una requisición, aun irregular, á un robo. ¿Quién decidirá si la requisición es irregular? Basta que el enemigo se haya apoderado de la cosa á título de requisición para que haya apariencia de un derecho, lo que excluye la idea de robo.

§ V.—DEL ROBO Ó DE LA PÉRDIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR. (2)

*Núm. 1. Derechos del propietario contra los terceros y contra los agentes de cambio.*

597. Los valores al portador han tomado un prodigioso desarrollo en los tiempos modernos á consecuencia de los empréstitos contraídos por el Estado, las provincias y los municipios y, sobre todo, por las acciones y las obligaciones que las sociedades de todo género multiplican mucho. Se han valuado en veinticinco mil millones los valores de

1 Besangón, 12 de Mayo de 1873 (Dalloz, 1873, 2, 147).

2 Véase un excelente informe hecho por Bonjeán al Senado en la sesión de 2 de Julio de 1862 (Monitor de 3 de Julio) y De Folleville, ps. 282 y siguientes.